



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandados ECOPETROL S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022; por ser remitido después del horario laboral, fue allegado memorial en donde el apoderado del litisconsorte necesario FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su condición de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONDOR - P.A CONDOR LIQUIDADA, solicita de conformidad con los artículos 287 y 285 del C. G. del P., se adicione, complemente y/o aclare el auto de fecha 09 de mayo de 2022.

Argumenta el togado de manera reiterativa y en diferentes puntos, que se debe adicionar, complementar y/o aclarar el auto de fecha 09 de mayo de 2022, tales como: *“cuáles son esas perspectivas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por qué considera haberse cumplidos las mismas por ECOPETROL S.A.”*, *“por qué se considera que el escrito de subsanación de demanda equivale al escrito de la demanda (y sus anexos, como lo argumenté), y por cuál razón probatoria manifiesta su Despacho que dicho escrito de subsanación corresponde “nuevamente” de manera integral al cuerpo de la demanda.”*, *“las razones legales, constitucionales y/o jurisprudenciales que corroboren que dar acceso al expediente casi 15 días después de la supuesta notificación personal realizada por ECOPETROL S.A., hace parte de consabida notificación personal.”*, entre otros, tal como consta en la documental del archivo 031 del expediente digital.

Dicho ello, el problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer si en autos se dan los presupuestos procesales del art. 285 y 287 del C.G. del P., de cara aclarar el auto emitido el 09 de mayo de 2022, en los términos que lo depreca la memorialista.

Al rompe se advierte que los planteamientos del libelista están llamados al fracaso, veamos.

A no dudarlo, las disposiciones procesales autorizan la aclaración y adición de las decisiones judiciales, bajo estrictos parámetros reglados; para **aclarar** *“(…) conceptos o*

*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella (...)” y **adicionarlas** “(...) cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”¹; por lo que, “(...) no están llamadas a ser atendidas aquellas solicitudes impetradas por las partes con el ropaje de “aclaración” o “corrección de sentencias”, por errores aritméticos o similares, que involucren un claro propósito de hacer que el fallador ignore total o parcialmente su propia decisión, so pretexto de aplicar el ajuste que ameritaría la pretendida aclaración o corrección (...)”²; así como aquellas con las que la parte interesada procura enmendar las falencias, vacíos u omisiones propios de su carga en la estructuración de la demanda o contestación, o en las actuaciones que debieron ser propias en la etapa procesal correspondiente, utilizando los excepcionales instrumentos procesales, para sustentar los motivos de su inconformidad, con lo resuelto por el Juez de instancia.*

Al respecto, la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO, adoctrinó;

“(...) 2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda, “siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (CPC, art. 309).

Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (...)”³.

Ora bien, la solicitud de **aclaración** debe sujetarse a las condiciones temporales dispuestas por las normas que regulan los distintos eventos; que para el caso de las ficciones procesales referidas corresponde al término de ejecutoria de la sentencia⁴.

¹ Artículos 285 y 287 CGP.

² Ibidem

³ Cas. Civil. CSJ, sent. jun. 24/92. M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO.

⁴ Inciso 2 de los arts. 285 y 287 ibídem.

Sobre el punto, el inciso 2 del art. 302 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., establece respecto de la ejecutoria formal de las decisiones judiciales: *"(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...)"*. Quiere decir lo anterior que las peticiones de aclaración y adición, en este caso del auto, debe interponerse entre la fecha de notificación de la decisión y los tres días siguientes a la misma.

En el **sub examine**, el auto respecto de la cual se deprecia su aclaración y complementación, se profirió el 09 de mayo de los corrientes, se notificó por estados el 10 del mismo mes y año, finalizando su ejecutoria el 13 de mayo de 2022, y la solicitud objeto de estudio se presentó dentro del término de ejecutoria, esto es el 13 de dicho mes y año, por lo que ***a priori*** su examen resulta viable; ademporo, la misma está condenada al fracaso, amén que la situación fáctica traída a colación por el memorialista no se subsume en la hipótesis normativa prevista en los arts. 285 y 287 de la ley adjetiva civil, por dos potísimas razones a saber; *i) el auto no contiene en su resolutive conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, **que merezcan o necesiten ser aclarados**, pues a la verdad, tanto la parte motiva como resolutive son claras, precisas y concretas, en punto de referencia, a rechazar la nulidad formulada, habida cuenta que ninguno de los supuestos fácticos planteados como generadores de las mismas se subsumían en las hipótesis normativas previstas en el art. 133 del CGP; ii) La providencia emitida con antelación no omitió resolver ningún tópico, siendo que de manera integra se atendieron uno a uno los puntos objeto del auto, como lo fuere aquellos relativos a la nulidad, la contestación de demanda y el incidente de desconocimiento de documento, no pudiendo, hoy día pretenderse atacar por nuevos supuestos y/o situaciones lo ya resuelto en precedencia.*

Corolario de lo expuesto, como quiera que no se configuran los presupuestos contenidos en los arts. 285 y 287 del C.G. del P., deberá negarse la solicitud de **ACLARACIÓN** y **ADICIÓN** del auto del 09 de mayo de 2022, emitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto del 09 de mayo de 2022, emitido por el Despacho e interpuesta por el apoderado de la litisconsorte necesaria FIDUCIARIA

POPULAR S.A., en su condición de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONDOR
- P.A CONDOR LIQUIDADA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES
JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 032 de fecha 24 de marzo de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c28dc0c18f55d76c50e774445af888c9adc40e1a4ed8d6bc48cfb1d603db3**

Documento generado en 23/03/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>